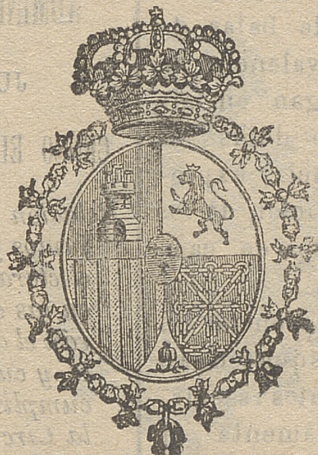


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia

(Gaceta del 11 de Febrero de 1918.)

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION.

SEÑOR: Fué indudablemente el fundamento en que se inspiró el artículo 21 del Reglamento provisional que para el desenvolvimiento de la vigente ley llamada de Subsistencias, se aprobó por Real decreto de 23 de Noviembre de 1916, el suponer que las Juntas provinciales de Subsistencias habían de tener en cuenta para fijar precios reguladores en cualquier pueblo de su jurisdicción, los que las subsistencias alimenticias ó primeras materias objeto de la medida tuvieran en los puntos de producción, para sobre tal base señalar tipos de venta racionales que armonizaran, en lo factible, los intereses de los consumidores y los de la industria y del comercio.

Desgraciadamente, la práctica viene demostrando la necesidad de su reforma, puesto que unas

veces, por atender á cuestiones de momento y otras á causa de limitar su punto de vista á la conveniencia de la comarca donde las Juntas funcionan, es lo cierto que se va repitiendo el caso de aplicarse el mencionado precepto sin tenerse presente la verdadera situación de los mercados, ni menos aún si se ocasionaba con ello daño á otras provincias, á las que se colocaba en condiciones difícilísimas, hasta tanto que la Comisaría general de Abastecimientos, al conocer el asunto, ponía el debido remedio y dejaba las cosas en el estado de que nunca debieron salir.

Y si á esto se suma que no ya sólo algunas Juntas provinciales sino cualquier Alcalde, por atender al mal entendido egoísmo del vecindario de sus respectivas localidades, han prohibido por sí y ante sí las salidas de mantenciones y primeras materias especialmente de carbon, sin detenerse á meditar los quebrantos que podrían ocasionar á las restantes provincias á que se desabastecía, se comprende, Señor, la imperiosa necesidad de poner coto á tales anomalías que, de no atajarse, llegarían á constituir en realidad una especie de anarquía mansa cuyas consecuencias son bien fáciles de prever.

Para impedir que esto suceda y á conseguir que en la Comisaría general de Abastecimientos se vaya unificando la acción indispensable para desarrollar un plan

completo de distribución interior que respondiendo á la trascendental misión que le fué encomendada, permita acudir con rapidez y energía allí donde las circunstancias lo exigen, tiene, Señor, el proyecto de Real decreto que somete á la firma de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe.

Madrid, 8 de Febrero de 1918.

—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
El Marqués de Alhucemas.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente á la revision de los precios reguladores que en virtud de las facultades que concedidas por el artículo 21 del Reglamento de 23 de Noviembre de 1916, hubiesen señalado á substancias alimenticias y primeras materias las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales, al efecto, remitirán á la Comisaría general de Abastecimientos cuantos antecedentes tuvieren en cuenta para adoptar la medida en cuestion. Una vez que la citada Comisaría hubiera realizado el conveniente estudio del asunto, elevará al Gobierno la oportuna propuesta de aprobacion, modificacion ó anulacion de los referidos acuerdos.

2.º En lo sucesivo, cuando las Juntas provinciales de Subsistencias, bien por requerimiento de

los Ayuntamientos interesados ó por entender que las necesidades circunstanciales lo demandan, creyesen llegado el momento de fijar precios reguladores á determinados mantenimientos ó materias primas que no hubiesen sido ya objeto de tasa por el Gobierno, pedirán autorizacion á la Comisaría general de Abastecimientos con objeto de hacer por su conducto la peticion correspondiente. Obtenida la autorizacion, las Juntas elevarán las referidas solicitudes, á las que se unirán, además de cuantos antecedentes se juzguen precisos, certificacion de la acta de la sesion en que sobre el particular hubiesen informado los asesores de que trata la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de fecha 18 de Octubre último, sin que en ningún caso puedan empezar á regir tales precios reguladores ínterin no recaiga la aprobacion del Gobierno ó propuesta de la citada Comisaría.

3.º En el caso de que este último organismo entendiese llegado el momento de revisar la tasa acordada con carácter general, ó fijar otra nueva á productos que no hubieran sido objeto de tal medida, elevará la correspondiente propuesta al Gobierno para la resolucion que proceda.

4.º Al Comisario general de Abastecimientos compete exclusivamente el autorizar á las Juntas provinciales de Subsistencias para prohibir la salida de mante-

nimientos y de primeras materias en sus respectivas demarcaciones, cuando entienda que así lo exigen las circunstancias y previos los requisitos que á su juicio sean convenientes exigir.

5.º Se declara subsistente la facultad concedida á los Gobernadores civiles por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Diciembre de 1916 para la imposición de las sanciones que determina el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de igual año, delegando á su vez el Gobierno en la Comisaría general de Abastecimientos las atribuciones que el citado departamento ministerial le reservaba la soberana disposición de referencia.

6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de las de este Real decreto.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos dieciocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Manuel García Prieto*.

(Gaceta del 9 de Febrero de 1918.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

CIRCULAR

Como á pesar del tiempo transcurrido desde que por esta Comisaría general de Abastecimientos se dispuso en 9 de Diciembre último reiterándose después en diversas ocasiones la formación de inventarios de existencias de algodón, son varias las provincias entre las que se encuentra la de Barcelona que han dejado incumplido tal servicio que ahora es más indispensable que nunca rendir, con objeto de que el Comité que para regular la importación, distribución y consumo de dicho producto se ha creado por Real decreto del Ministerio de Hacienda fecha de ayer, pueda conocer rápidamente y de modo exacto datos de tanta importancia que han de servir de base para que el organismo en cuestión responda á los fines que les están encomendados, con esta fecha he acordado se proceda de nuevo á formar una estadística de algodón con arreglo á las siguientes prevenciones:

1.º Todos los comerciantes declararán en relaciones juradas ajustadas á lo que previene el Real decreto del Ministerio de

Hacienda de 21 de Diciembre último la cantidad de balas de algodón y su equivalencia en kilogramos que tengan en almacén ó en camino desde los mercados de procedencia, expresando á la vez la situación de los almacenes y cantidades en cada uno de ellos.

Asimismo se hará constar en dichos documentos las que tengan á disposición de contratos á servir, expresando detalladamente el nombre de los compradores y la cantidad de balas disponibles para la venta de consumo general.

2.º Los fabricantes á su vez harán constar y declararán asimismo en relación jurada la cantidad de balas de algodón que tienen existentes en sus fábricas y almacén, expresando la situación de unas y otros y el detalle de existencias, y el consumo de algodón durante el último año, expresando en todos los casos la calidad del algodón y su procedencia.

3.º Las declaraciones citadas deberán efectuarse dentro de las cuarenta y ocho horas de publicadas estas disposiciones en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, presentándose en el Registro del Gobierno civil respectivo, ó bien remitiéndolas bajo pliego certificado á dicho Gobierno, exigiendo en todo caso el correspondiente recibo.

4.º Una vez transcurrido el plazo á que se refiere el anterior apartado, la Junta provincial de Subsistencias formará por duplicado el correspondiente resumen de existencias, por pueblos, remitiendo uno de dichos ejemplares al Presidente del indicado Comité, que lo será el de la Audiencia Territorial de Barcelona, y el otro á esta Comisaría general de Abastecimientos.

5.º Se establece como sanción de toda falsedad ú ocultación el pago de una multa equivalente á 100 pesetas por bala, sin perjuicio de las demás responsabilidades de que trata el artículo 7.º del referido Real decreto de 21 de Diciembre próximo pasado y de las que faculta á imponer el artículo adicional de la ley de 11 de Noviembre de 1916.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 9 de Febrero de 1918.—El Comisario general de Abastecimientos, *Luis Silvela*.

(Gaceta del 11 de Febrero de 1918.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID

Relación de los Presidentes, Adjuntos y Suplentes de las Mesas electorales que han de funcionar en las elecciones que se verificarán el día 24 de Febrero corriente, y cuya relación se publica en cumplimiento á lo dispuesto en la Circular de la Junta Central del Censo de 19 de Abril de 1910.

(CONTINUACION.)

ADALIA

Adjuntos, D. Ginés Hernandez y D. Evaristo Hernandez.
Suplentes, D. Victoriano Alonso y D. Aquilino Alonso.

CASTROMONTE

Presidente, D. Indalecio Flores Carnero.
Suplente, D. Zoilo Rodriguez Rodriguez.
Adjuntos, D. Jesús Alvarez Alvarez y Don Virginio Rodriguez Chaves.
Suplentes, D. Emiliano Iglesia Herrero y D. Cirilo Rodriguez Rodriguez.

CEINOS

Presidente, D. Cesáreo Alcalde Azcona.
Suplente, D. Alvaro Vielba Castañeda.
Adjuntos, D. Jacinto Ortiz Perez y D. Juan Pardo Benavides.
Suplentes, D. Alfio Quintana Lobon y D. Teodoro Pastor Maestro.

COGECES DE ISCAR

Presidente, D. Baldomero Martin Carrion.
Suplente, D. Eloy Santos Martin.
Adjuntos, D. Andrés Benito de Castro y D. Rufino Benito de Castro.
Suplentes, D. Agapito Sangrador Muñoz y Don Luciano Adeba de Benito.

FOMBELLIDA

Presidente, D. Domingo Beltran Escudero.
Suplente, D. Alejandro Burgoa Cabezon.
Adjuntos, D. Justo Burgoa Heredia y D. Andrés Casado Calvo.
Suplentes, D. Nazario Escudero Beltran y Don Eutiquiano Martin Ruiz.

FUENTE OLMEDO

Adjuntos, D. Florencio Garcia Perez y D. Francisco Lozano Sanz.
Suplentes, D. Gabriel Perez Sanz y D. Eufasio Sanz Martin.

GALLEGOS DE HORNIJA

Presidente, Don Filiberto Calvo Marcos.
Suplente, Don Santos San José Morchon.
Adjuntos, D. Marciano Bolzoni Sobradillo y Don Damian Casares Gonzalez.
Suplentes, D. Sebastian de San Pelayo y Don Sofronio de Sandoval Salgado.

ISCAR

Adjuntos, D. Inocencio Acebes y D. Pedro Acebes.
Suplentes, D. Sinfioriano Zarzuelo Rico y D. Eulogio Zarzuelo Rico.

LOMOVIEJO

Presidente, D. Manuel Calvo del Valle.
Suplente, Don Estéban Vegas Garcia.
Adjuntos, D. Norberto Martin Rubio y Don Nazario Martin del Carpio.
Suplentes, D. Victoriano Gonzalez Salamanca y Don Eloy Lopez Gonzalez.

MORAL DE LA REINA

Presidente, Don Samuel Garcia Matilla.
Suplente, D. Enrique Rodriguez Delgado.
Adjuntos, D. Isacio Garcia Magdaleno y Don Estéban Vazquez Blanco.
Suplentes, D. Emilio Blanco Ruiz y D. Victoriano Fernandez Garcia.

NUEVA VILLA DE LAS TORRES

Adjuntos, D. Juan Dominguez Pino y D. Faustino Sanchez Sanchez.
Suplentes, D. Juan Coello Perez y D. Mariano Garrido Carbonero.

OLMOS DE PEÑAFIEL

Adjuntos, D. Francisco Regidor y D. Feliciano Tapias.
Suplentes, D. Faustino Lira y Don Timoteo Carrascal.

QUINTANILLA DEL MOLAR

Adjuntos, D. Constantino Lobo Fernandez y D. Juvenal Paino Represa.
Suplentes, D. Cirilo Rodriguez del Hoyo y Don Fernando Vasco Buron.

RABANO

Adjuntos, D. Segundo Martinez Pascual y Don Ruperto Melero Carrascal.
Suplentes, D. Dionisio Redondo Sanz y Don Pedro Redondo de la Torre.

VALDESTILLAS

Presidente, D. Felipe Carrion Dominguez.
Suplente, D. Eugenio Villarreal Gonzalez.
Adjuntos, D. Pedro Macías Campos y D. Eulogio Gomez Pizarro.
Suplentes, D. Eugenio Villarreal Gonzalez y Don Laureano Roman Rocio.

(Se continuará)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Tordesillas.

Terminados los repartimientos de Consumos y sus recargos y el de Arbitrios extraordinarios de paja y leña para el año actual, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por termino de ocho días, durante los cuales pueden examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y formular las reclamaciones de agravios los que se crean perjudicados, y transcurridos que sean no se admitirán las que se presenten.

Tordesillas 7 de Febrero de 1918.—El Alcalde, Damián Milan y Alonso.

Imprenta del Hospicio provincial.